

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Compilado

Sesión

Diputación Permanente No. 25

6 julio 2026

Iniciativas

29 de junio del 2026

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario De la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto legal de adicionar fracción VI al artículo 249 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y adicionar segundo párrafo al artículo 7º. De la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.** Su finalidad es establecer que las personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y/o en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, no podrán realizar adopciones en el estado, ni desempeñar cargo o comisión en las instituciones públicas en conformidad con la Constitución Política de nuestra entidad.

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de que la materia de la presente iniciativa coincide con otra que se presentó con un objeto legal similar, algunos de los argumentos de orden constitucional, convencional y de derecho comparado son retomados porque abundan sobre fundamentos y motivaciones que se

estiman indispensables y se adicionan elementos de análisis y posicionamiento que sostienen este instrumento legislativo.

El Estado mexicano, especialmente en los últimos quince años, se ha puesto en sincronía con el mundo en materia de derechos humanos y a suscrito y ratificado valiosos instrumentos internacionales en materia de derechos de las infancias mismos que, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos del 2011 han adquirido fuerza normativa vinculante, tal como lo establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de estas convenciones internacionales, suscritas por nuestro país, destaca especialmente la de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, cuyo artículo tercero establece como principio rector del interés superior de las infancias, el establecer que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Más adelante, el numeral 27 es todavía más preciso, puesto que impone a los Estados Parte la obligación de adoptar medidas apropiadas para que quienes tengan la responsabilidad financiera de mantener al niño cumplan con esa obligación.

Otra convención fundamental suscrita por México que refiere el alcance de los derechos de las infancias es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que en su artículo 19 establece que toda niña y niño tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado. A su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), define en su artículo 16 el derecho de todo niño a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, lo que presupone necesariamente el cumplimiento puntual de la obligación alimentaria dado que un menor no puede procurársela por sí mismo.

No podemos dejar de mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera puntual, en reiteradas resoluciones jurisprudenciales que el principio del interés superior de la

niñez significa que los Estados están facultados y, en algunos casos, obligados a adoptar medidas que restrinjan los derechos de terceros cuando ello es necesario para garantizar la efectividad de los derechos de los menores.

Ahora bien, en términos de soporte constitucional, el artículo 4°. de la Carta Magna dispone en sus párrafos noveno y décimo el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, imponiendo a quienes ejerzan la patria potestad, el deber correlativo de preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos.

En tanto que, mismo dispositivo en su párrafo undécimo, prioriza el interés superior de la niñez al rango de principio rector que debe guiar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las infancias. Lo que se complementa integralmente con lo señalado en el primer artículo de nuestra Carta Magna que establece la cláusula de interpretación conforme y el principio pro-persona, en virtud de lo cual, todas las normas relacionadas con los derechos humanos se deberán interpretar de la manera que más favorezca a la persona.

No escapa a esta iniciativa que, en abstracto, toda persona goza de la prerrogativa de aspirar a la adopción, si así lo desea, lo mismo que del derecho de ingresar, en condiciones de igualdad, a un empleo, cargo o comisión en el servicio público. Sin embargo, ningún derecho tiene un carácter absoluto e irrestricto; por el contrario, su ejercicio se encuentra sujeto a las limitaciones que resulten necesarias para salvaguardar otros bienes y derechos de igual o mayor entidad constitucional, conforme al test de proporcionalidad que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en su jurisprudencia, mismo que exige verificar que la medida persiga un fin constitucionalmente válido y que sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Bajo esa lógica, si contrastamos el interés de una persona adulta en adoptar o en desempeñar un cargo público y, por el otro, el derecho de las personas acreedoras alimentarias, mayoritariamente niñas, niños, adolescentes, o personas en condición de vulnerabilidad, a recibir lo indispensable para su subsistencia, no puede sostenerse una equivalencia entre ambos.

El primero es, en el mejor de los casos, una aspiración personal de quien lo formula; el segundo es una necesidad vital, urgente e inmediata de quien, por su propia condición, no puede procurársela por sí mismo. En consecuencia, la presente iniciativa parte de la premisa de que, frente a la disyuntiva, debe prevalecer el derecho de quienes dependen de la prestación alimentaria sobre el interés de quien, habiendo incumplido esa obligación fundamental, pretende ejercer derechos que presuponen precisamente aquello de lo que ha incumplido: la capacidad y la voluntad de hacerse responsable de otros.

Por si no fuera suficiente esta invocación constitucional, debemos recordar la trascendente reforma del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigor a finales de mayo de 2023 y determinó que la condición de deudor alimentario moroso tiene como consecuencia la suspensión de derechos ciudadanos, al incluir entre las causas de suspensión de los derechos políticos el incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta reforma, conocida popularmente como la “Ley 3 de 3 contra la violencia”, tuvo propósito expreso impedir que las personas deudoras alimentarias morosas, así como las sentenciadas por delitos de violencia familiar o sexual, pudieran acceder a cargos de elección popular o a empleos, cargos y comisiones en cualquier orden de gobierno.

Nuestro estado no fue ajeno a esta modificación legislativa y mediante el Decreto 1013, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 12 de marzo de 2024, el Congreso del Estado reformó el artículo 27 de la Constitución estatal, incorporando en su fracción IV que las prerrogativas de las personas ciudadanas potosinas se suspenden por “haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa”.

Más relevante para los efectos de la presente iniciativa es el último párrafo de ese mismo artículo 27, el cual dispone de manera contundente que, en los supuestos de las fracciones III y IV (sentencias por delitos de violencia familiar o sexual y la condición de deudor alimentario moroso), “la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público”. Lo anterior pone en evidencia que el Congreso potosino ya dio pasos firmes en la dirección que esta iniciativa propone profundizar, ya que la propia

Constitución potosina reconoce que ser deudor alimentario moroso es incompatible con el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Lo que esta iniciativa busca entonces, no es crear una restricción inédita, sino instrumentar y dotar de eficacia operativa a un mandato constitucional que, hasta ahora, carece de mecanismo de verificación administrativa en la legislación secundaria.

Dos son las razones que sustentan esta extensión normativa.

La primera, de naturaleza jurídica y humana muy sensible: no debería autorizarse la adopción a quien no pudo garantizar la manutención de un dependiente económico y que, posteriormente, pretendiera adoptar, pues ello contravendría el requisito de solvencia económica que el propio artículo 249 del Código Familiar exige a toda persona adoptante.

La segunda, de coherencia normativa con el texto constitucional: si la Constitución ya establece que una persona deudora alimentaria no puede ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público, resulta indispensable que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, incorpore el mecanismo de verificación correspondiente.

Debe subrayarse que esta restricción no vulnera la garantía laboral del trabajo, prevista en el artículo 5° de la Constitución Federal, dado que el empleo público no es equiparable, en su naturaleza jurídica, al trabajo desempeñado para un particular porque quien aspira a ser servidor público se somete voluntariamente a un régimen de mayor exigencia en materia de idoneidad, probidad y ejemplaridad, precisamente porque administra recursos públicos, ejerce funciones de cara a la sociedad que lo sostiene con sus contribuciones y debería ser ejemplo de conducta y cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley.

Siguiendo en el ámbito de lo local, la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce en su artículo 12 a la familia como “base fundamental de la sociedad” y señala que, por tanto:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño,

seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Como puede apreciarse, el interés superior de las infancias se protege en sentido amplio en la constitución estatal.

El 22 de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la reforma al Código Familiar que creó el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas. En su exposición de motivos el decreto de referencia abundó sobre la naturaleza de dicha institución y el alcance jurídico de su impulso:

En tal virtud, con estas modificaciones legislativas, el Estado crea un mecanismo que coadyuve con la fuerza de la ley al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, por lo que se establece el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del cual será encargado el Poder Judicial del Estado; en este padrón se registrará mediante mandato de autoridad judicial, a aquellas personas que, debiendo proporcionar alimentos, ya sea provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme, incumplan esta obligación, por lo que con ese registro se aplican sanciones que conminan a la persona deudora alimentaria, cumpla con el pago de la pensión alimenticia correspondiente. Aunado a lo anterior, se faculta a la o el Juez competente, a ordenar la expedición de la constancia de no ser persona deudora alimentaria morosa, a solicitud de parte interesada.

Más adelante, el 31 de julio de 2023 se realizó una reforma a tres artículos de ese capítulo con la finalidad de “evitar mala fe y actuaciones que dilaten la obtención de un derecho”, con lo que se crearon otros supuestos, en los que una persona puede constituirse como deudora alimentaria morosa:

ARTÍCULO 152. ... La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días continuos, o que deje de

cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

ARTÍCULO 165. ... En el caso de que la persona deudora alimentaria no cumpla con sus obligaciones alimentarias por más de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, justificándose en la ausencia de ingresos, la o el Juez que conoce del asunto recabará, oficiosamente, los elementos que le permitan verificar tal circunstancia.

ARTÍCULO 167 BIS. Para los efectos de este Código se considera como deudora alimentaria morosa, a la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarla por más de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años.

Es muy claro que los esfuerzos institucionales y legislativos desde entonces, han sido consistentes con el propósito de hacer que esta figura registral fuese una herramienta útil para lograr el espíritu de la reforma: garantizar el cumplimiento de esta importante prestación que es, al mismo tiempo, un derecho de las personas acreedoras alimentarias, la gran mayoría menores de edad o personas en condición de vulnerabilidad y urgente necesidad de apoyo económico.

El cumplimiento de estas obligaciones es uno de los deberes jurídicos y morales más importantes que se reconocen en las leyes mexicanas, porque son piedra angular del conjunto de obligaciones que estructuran a la célula base de la sociedad que es la familia. Lamentablemente en nuestro país, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, al cuarto trimestre de 2023, al menos tres de cada diez hogares en México son encabezados exclusivamente por mujeres, es decir, 11.5 millones de hogares. Esta situación, revela en muchos casos, el abandono económico por parte del progenitor, lo que da lugar a una gran cantidad de demandas por alimentos que no siempre logran su cometido de garantizar la manutención de los menores.

Por otra parte, en San Luis Potosí, cada año se registran miles de asuntos en materia de alimentos, y, sin embargo, el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosas solo cuenta con 250 personas deudoras inscritas, esta cifra obtenida en declaraciones de abril de este año de la presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, magistrada Lourdes Zarazúa Martínez a los medios de comunicación¹.

Si consideramos el universo de hogares que hay en San Luis Potosí y la cantidad de expedientes abiertos en el Poder Judicial estatal (12,000) y que la mayoría de ellos son de naturaleza civil y familiar (la misma presidenta del STJE calcula la proporción de estos asuntos en un 75% del total²), podemos partir de que esa cantidad es baja. Lo cual nos alerta de que podríamos estar en una situación mucho más grave, pero desconocida a partir de la falta de litis en estos casos.

No puede negarse que los avances alcanzados con el Registro Estatal de Personas Alimentarias Morosas son significativos y sin duda debemos reconocer el esfuerzo y compromiso legislativo de todas aquellas personas que los hicieron posibles, pero no podemos olvidar que mientras esta útil herramienta de inscripción de obligaciones incumplidas carezca de un apartado de consecuencias directas, inmediatas y realmente incisivas, que realmente constriñan a la liquidación de las mismas, la figura carecerá de plena utilidad.

Por tal razón, es necesario dar una vuelta de tuerca a esta idea, para que se vuelva funcional, de tal forma que al vincular la inscripción en este tipo de registros con la imposibilidad de continuar procedimientos que son necesarios para la vida cotidiana del deudor como la decisión de realizar una adopción o ejercer un empleo, cargo, o comisión en el servicio público, estemos en mejores condiciones de que la intención legislativa tenga éxito, sin otra finalidad, que el respeto al interés superior de los menores.

Correlativo con lo anterior, es indispensable referir la adición del artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

¹ <https://canal7slp.tv/2026/hay-250-personas-empadronadas-en-la-lista-de-deudores-alimentarios-del-stje/>

² <https://www.emsavalles.com/NL275553/poder-judicial-se-satura-asuntos-civiles-y-familiares-ya-representan-el-75-de-los-casos>

Federación el 8 de mayo de 2023. En ese precepto se establece de manera expresa lo siguiente:

Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;*
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;*
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;*
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y*
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.*

Debe subrayarse que la reforma de 2023 no impuso una obligación automática sobre las entidades federativas, sino que las habilitó para que, en ejercicio de su soberanía y de las facultades legislativas que les corresponden, deberían implementar esas restricciones a través de sus ordenamientos locales.

A nivel internacional hay países que ya implementaron medidas de presión normativa en favor de la liquidación de las obligaciones alimentarias y hasta el día de hoy la siguen aplicando de forma ordinaria. Canadá fue de los primeros países del mundo en implementar (estado de Ontario en 1996) la restricción de la renovación de licencias de conducir a deudores alimentarios, medida que ya es adoptada por la totalidad de sus provincias. La Family Responsibility Office (FRO), tiene la autoridad legal para solicitar al Ministerio de Transporte la suspensión de ese documento si se acumulan pagos atrasados de pensión alimenticia.

En ese país, incluso de forma un poco más endurecida, porque si una persona deja de cumplir con sus obligaciones alimentarias, la FRO le enviará un aviso de intención de suspensión de licencia, por lo que, en un plazo de 30 días desde la fecha de la notificación se debe acreditar el pago o en su defecto, si transcurre ese término sin que esto ocurra o se llegue a un acuerdo, esa entidad pública ordenará oficialmente la suspensión de la licencia. Similares medidas se toman en los Estados Unidos de América y en varios países de América Latina.

Una de las preguntas pertinentes ante reformas de esta naturaleza, es si podrían considerarse como apegadas a la constitución, al respecto vale la pena recordar que el 9 de julio de 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad el Amparo en Revisión 652/2024, en el que determinó que las cuentas de AFORE (tanto del IMSS como del ISSSTE), pueden ser embargadas parcialmente cuando el deudor alimentario se encuentra desempleado y carece de otros ingresos para cumplir con su obligación de alimentos en favor de menores de edad.

En el texto de la resolución, la Sala sostuvo dos criterios que, para efectos de la presente iniciativa, vale la pena recuperar:

76. Bajo esa lógica, si se confrontan ambos derechos, debe prevalecer el derecho que tienen los menores a recibir alimentos, sobre la imposibilidad de poder embargar las mencionadas subcuentas.

77. Considerar lo contrario, no sólo implicaría dar cabida a que el Estado incumpla con la obligación de velar por el interés superior de la infancia; sino que, además, estaría permitiendo que los progenitores incumplan con la obligación que tienen respecto a sus hijos menores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; lo cual no es posible, porque ello necesariamente se traduciría en un perjuicio para la niñez.³

Este precedente es muy significativo porque su dimensión jurídica no radica solamente en el resultado concreto que materializa en el embargo

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-06/250630-AR-652-2024.pdf

de la AFORE, sino que arroja luz sobre la lógica constitucional que lo sustenta, al definir claramente que el interés superior de la niñez puede prevalecer cuando resulta necesario y proporcional, incluso sobre protecciones e incluso sobre derechos patrimoniales del deudor alimentario.

Además, no puede soslayarse que en el Amparo en Revisión 315/2024, resuelto igualmente por la Primera Sala, se abordó la constitucionalidad de los Registros de Deudores Alimentarios Morosos estatales, reconociendo su validez y subrayando la obligación del Estado a través de los poderes públicos de adoptar medidas efectivas para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, con especial énfasis en la protección del interés superior de la niñez.

En dicha resolución, la Sala acogió el criterio de que el incumplimiento de obligaciones alimentarias es una forma de violencia económica que se debe combatir mediante todos los instrumentos jurídicos proporcionales disponibles, incluso si implican una restricción legítima de derechos. Dos consideraciones son particularmente esclarecedoras:

81. Así, se sostuvo que, si se parte de la consideración de que asegurar el pago de alimentos es una finalidad constitucionalmente legítima, entonces, por mayoría de razón, es igualmente importante combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria, pues debe tenerse presente que está de por medio el carácter de inmediatez en la necesidad de recibir alimentos.

82. Máxime cuando se podrían vulnerar los derechos de menores, especialmente aquéllos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, la educación y el sano esparcimiento, entre otros, elementos esenciales para su desarrollo integral.

Considerando lo anterior, desde nuestro punto de vista, este esfuerzo legislativo ciudadano es viable y así lo acredita que en los últimos años hemos visto un número creciente de entidad federativas ir adoptando medidas de apremio administrativo o legal, para reforzar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

La tendencia existente es una señal inequívoca de que el modelo de restricciones normativas es válido constitucionalmente, legítimo socialmente y humanamente necesario, para quienes deben tener cubiertas a sus necesidades elementales dentro de una familia.

Las propuestas de esta iniciativa buscan, en primer lugar, la adición de una fracción VI al artículo 249 del Código Familiar, esto es incorporar como requisito adicional para la procedencia de la adopción en nuestra entidad, la acreditación de no encontrarse la persona solicitante inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios.

Este requisito se suma a los ya existentes en dicho artículo (mayoría de edad calificada, pleno ejercicio de derechos, solvencia económica, modo honesto de vivir y diferencia mínima de edad respecto de la persona adoptada), al observarlos integralmente coincidiremos en que la incorporación resulta lógica y necesaria puesto que si la solvencia económica es ya, desde la legislación vigente, condición indispensable para adoptar, carecería de sentido jurídico y de congruencia normativa que una persona formalmente declarada incumplida en sus obligaciones alimentarias para con sus propios hijos o hijas pudiera, simultáneamente, acreditar ante el juez de lo familiar la solvencia necesaria para asumir la crianza de una niña, niño o adolescente ajeno a su núcleo familiar inmediato.

Por otra parte, la segunda reforma propone la adición de un segundo párrafo al artículo 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del estado, para establecer que todos los procedimientos de alta administrativa en el servicio público deberán incluir, como requisito adicional, el certificado de no inscripción de la persona aspirante como deudora alimentaria, tanto en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, certificado que deberá contar con una vigencia no mayor a treinta días naturales previos a su presentación.

El impacto de esta reforma es de carácter preventivo y de coherencia legal, al condicionar el ingreso al servicio público con la acreditación de estar al corriente en las obligaciones alimentarias, en congruencia con el mandato que ya contiene el último párrafo del artículo 27 de la Constitución Política local. Se trata, por tanto, de una reforma de

instrumentación legal, que no innova en el plano de los derechos sustantivos, sino que dota de operatividad práctica a una restricción que la propia Carta Magna estatal ya contempla, evitando que dicho mandato constitucional permanezca como una declaración sin mecanismo de verificación.

El plazo de vigencia de treinta días naturales establecido tanto para el certificado nacional como estatal, responde a la necesidad de garantizar que la información contenida en el certificado sea actual al momento del trámite, dado que las inscripciones y bajas en los registros se actualizan de forma continua.

Señoras y señores legisladores:

Resulta del todo contrario al sentido común permitir que una persona que ha incumplido, de forma comprobada y registrada, con la obligación más elemental de sostener económicamente a sus propios hijos e hijas, pueda al mismo tiempo solicitar ante un juez de lo familiar la adopción de una niña, niño o adolescente, asumiendo ante la sociedad un compromiso de manutención que ya ha demostrado que no honró.

La misma lógica elemental aplica al servicio público, si la propia Constitución del Estado ya determina que ser deudor alimentario moroso es causa de suspensión de las prerrogativas ciudadanas, incluyendo la imposibilidad de ser nombrado para empleo, cargo o comisión en las instituciones públicas, sería incongruente que la legislación secundaria que regula a las personas trabajadoras al servicio del Estado careciera de un mecanismo que haga exigible, en la práctica cotidiana, ese mismo principio constitucional.

El impacto social de ambas reformas trasciende el caso individual de las posibilidades que restringe porque más bien incentiva el pago puntual y oportuno de las pensiones alimentarias, fortalece la credibilidad de las instituciones públicas frente a la ciudadanía y envía un mensaje inequívoco de que San Luis Potosí no es indiferente ante el abandono económico de las infancias.

El Congreso tiene la extraordinaria oportunidad de sumarse a la vanguardia nacional que está realizando esfuerzos legislativos para que

los derechos alimentarios de sus menores sean una realidad y no solo una declaración en papel. Hacer que la ley garantice los derechos de las personas en mayor condición de vulnerabilidad es función primordial de los representantes populares.

El incumplimiento alimentario genera daños que no se miden en expedientes judiciales: se miden en niños que no pueden acceder a una educación de calidad por falta de recursos, en madres que ven rotas sus trayectorias profesionales para asumir en solitario la carga de la crianza, en familias angustiadas que acaban dependiendo de los programas sociales del Estado para cubrir necesidades que eran responsabilidad de un progenitor que decidió abandonar sus obligaciones.

El daño social que provoca el incumplimiento alimentario es un costo que paga la sociedad entera. Las medidas propuestas por esta iniciativa buscan incidir en trasladar esa tasa de retorno hacia quien legítimamente debe asumirla.

Por lo demás, como ha quedado de manifiesto es absolutamente válido establecer mecanismos legislativos de incentivación e incluso de restricción a quienes incumplen una obligación tan fundamental como lo son los alimentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto y fue muy clara. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos son exigencias concretas, urgentes e ineludibles, cuya vigencia efectiva depende, en última instancia, de la voluntad de los poderes del Estado.

A manera explicativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta de modificación de esta iniciativa.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI De la Adopción</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI De la Adopción</p>
<p>ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor</p>	<p>ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor</p>

<p>de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.</p> <p>Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser mayores de veinticinco años de edad; II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; III. Tener solvencia económica; IV. Un modo honesto de vivir; V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad, y (No hay correlativo). 	<p>de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.</p> <p>Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser mayores de veinticinco años de edad; II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; III. Tener solvencia económica; IV. Un modo honesto de vivir; V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad, y VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios.
<p style="text-align: center;">LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>ARTICULO 7o.- Para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.</p> <p>(No hay correlativo).</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>ARTICULO 7o.- Para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.</p> <p>Además de los requisitos que establezcan las leyes y la institución pública que corresponda, todos los procedimientos de alta administrativa en el servicio público,</p>

	<p>deberán incluir el certificado de que la persona no se encuentra inscrita como deudor alimentario, ni en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios. Los Certificados de No Inscripción serán gestionados por el trabajador y deberán estar expedidos por la autoridad competente con una vigencia no mayor a 30 días naturales posteriores a la emisión de los mismos. En conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>
--	--

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE SE LIMITA A EXIGIR LA VERIFICACIÓN DE UN REGISTRO YA EXISTENTE, SIN CREAR ESTRUCTURA, PLAZA O PARTIDA PRESUPUESTAL NUEVA.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción VI al artículo 249 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y se adiciona segundo párrafo al artículo 7º. De la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

Capítulo VI De la Adopción

ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la

y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.

Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:

- I. Ser mayores de veinticinco años de edad;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Tener solvencia económica;
- IV. Un modo honesto de vivir;
- V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad, y
- VI. **No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios.**

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 7o.- Para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.

Además de los requisitos que establezcan las leyes y la institución pública que corresponda, todos los procedimientos de alta administrativa deberán incluir el certificado de que la persona no se encuentra inscrita como deudor alimentario, ni en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios. Los Certificados de

No Inscripción serán gestionados por el trabajador y deberán estar expedidos por la autoridad competente con una vigencia no mayor a 30 días naturales posteriores a la emisión de los mismos. En conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Mario De la Garza Marroquín
Ciudadano potosino



San Luis Potosí, S.L.P. a la fecha de su presentación.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ,**

P R E S E N T E S.

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura: la presente iniciativa, con Proyecto de Decreto, **ADICIONA una fracción VII y REFORMA la fracción VI, del artículo 66° de la LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con sustento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una de las actividades que mayor impacto genera en el desarrollo económico y social de los municipios y de las regiones. Sin embargo, detrás de cada servicio turístico, de cada experiencia y de cada destino, existen personas que con su trabajo, esfuerzo y atención hacen posible que San Luis Potosí siga consolidándose como un referente turístico en el país.

Hablar del fortalecimiento del turismo también implica reconocer la importancia del capital humano. Las y los prestadores de servicios turísticos representan el rostro humano de nuestro Estado ante quienes lo visitan. Son quienes reciben, orientan, acompañan y construyen diariamente la experiencia turística de miles de personas.

La calidad de un destino no depende únicamente de su riqueza natural, cultural o histórica, sino también de la preparación, profesionalismo y desarrollo de





quienes forman parte del sector turístico. Apostar por la capacitación y profesionalización del capital humano significa apostar por un turismo más competitivo, más digno y con mayores oportunidades de crecimiento para todas y todos.

La presente iniciativa busca fortalecer el derecho de las personas prestadoras de servicios turísticos a participar en programas de profesionalización y capacitación impulsados por la Secretaría, reconociendo que la formación continua representa una herramienta fundamental para elevar la calidad del servicio, ampliar oportunidades y dignificar la actividad turística.

Esta visión coloca en el centro a las personas, entendiendo que el desarrollo turístico no puede construirse únicamente desde la infraestructura o la promoción de destinos, sino también desde el fortalecimiento humano y profesional de quienes integran este sector.

Impulsar procesos de capacitación y profesionalización contribuye además a generar mejores condiciones para las y los trabajadores, fomenta una cultura de servicio basada en la calidad y permite consolidar una actividad turística más preparada para responder a las exigencias de un entorno cada vez más competitivo.

San Luis Potosí tiene la oportunidad de seguir creciendo como destino turístico, pero ese crecimiento debe ir acompañado del reconocimiento y fortalecimiento de las personas que hacen posible esta actividad. La dignificación del sector turístico comienza también por brindar herramientas de preparación, desarrollo y crecimiento a quienes diariamente sostienen esta importante actividad económica.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente reformar las fracciones VI y VII del artículo 66 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de fortalecer la profesionalización, capacitación y desarrollo del capital humano que integra el sector turístico de la entidad.

Es por lo anteriormente expuesto que me permito adjuntar el siguiente cuadro comparativo:





LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>TEXTO PROPUESTO</i>
<p>ARTICULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a V...</p> <p>VI. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento.</p>	<p>ARTICULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a V...</p> <p>VI. Participar en los programas de profesionalización y capacitación del sector turístico, que promueva o lleve a cabo la Secretaría, y</p> <p>VII. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: ADICIONA una fracción VII y **REFORMA** la fracción VI, del artículo 66° de la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. a V...
- VI. **Participar en los programas de profesionalización y capacitación del sector turístico, que promueva o lleve a cabo la Secretaría, y**





VII. **Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui





San Luis Potosí, S.L.P. a la fecha de su presentación.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ,**

P R E S E N T E S.

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura: la presente iniciativa, con Proyecto de Decreto, **ADICIONAR una fracción XX y REFORMAR la fracción XIX del artículo 67° de la LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con sustento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad turística representa uno de los sectores con mayor capacidad para impulsar el desarrollo económico, generar empleos y fortalecer la proyección de San Luis Potosí como un destino competitivo y atractivo a nivel nacional e internacional. El crecimiento del turismo exige no solamente infraestructura y promoción, sino también mecanismos que permitan consolidar un entorno de confianza, orden y profesionalización en la prestación de los servicios turísticos.

En este contexto, el Registro Nacional de Turismo constituye una herramienta fundamental para fortalecer la coordinación institucional y brindar mayor certeza tanto a las autoridades como a las personas usuarias de servicios turísticos. La inscripción en dicho registro permite contar con información actualizada de quienes participan en el sector, favoreciendo la formalidad, la





transparencia y la construcción de mejores políticas públicas en materia turística.

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer las acciones impulsadas por el Gobierno del Estado para fomentar el turismo, promoviendo una mayor cultura de cumplimiento y participación dentro del sector turístico. La integración de las y los prestadores de servicios al Registro Nacional de Turismo representa un paso importante hacia la consolidación de un modelo turístico más organizado, competitivo y confiable.

Asimismo, esta propuesta reconoce el esfuerzo de quienes diariamente contribuyen al desarrollo turístico de nuestro Estado, brindando servicios que posicionan a San Luis Potosí como un referente de hospitalidad, riqueza cultural y atención de calidad. La formalización y actualización permanente de los registros turísticos también permiten generar condiciones más favorables para el crecimiento económico y la atracción de visitantes.

Con esta reforma, se fortalece el compromiso institucional de continuar construyendo un turismo más moderno, ordenado y cercano a las necesidades actuales, donde la coordinación entre autoridades y prestadores de servicios contribuya al fortalecimiento de la confianza y al desarrollo integral de San Luis Potosí.

Es por lo anteriormente expuesto que me permito adjuntar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. a XVIII...	ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. a XVIII...





<p>XIX. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XIX. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo;</p> <p>XX. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: ADICIONA una fracción XX y REFORMA la fracción XIX del artículo 67° de la LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. a XVIII...

XIX. **Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo;**

XX. **Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.**





CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** las fracciones **XVI** y **XVII**; así como **ADICIONAR** fracción **XVIII** del inciso a) del artículo 31 de la **LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El turismo puede comprenderse como las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, negocios u otros motivos¹.

Siendo el turismo una de las actividades estratégicas claves para el desarrollo económico, social y cultural de los municipios, ya que se traduce a generador de empleo, atraer inversión, fortalecer las economías locales y contribuir a la conservación y difusión del patrimonio histórico, cultural, gastronómico y natural de las comunidades.

El estado de San Luis Potosí posee una amplia diversidad de atractivos turísticos distribuidos en la totalidad de su territorio. Cada municipio cuenta con elementos propios que le otorgan identidad y potencial para integrarse al desarrollo turístico estatal, ya sea mediante sus tradiciones, festividades, riqueza natural, arquitectura, gastronomía, artesanías o manifestaciones culturales.

¹ Fracción XXXVIII art 4 Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí.





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

No obstante, el aprovechamiento de dicho potencial requiere la participación activa de los gobiernos municipales, por ser el orden de gobierno que funge como una primera instancia, con relación a la cercanía con su población y con un conocimiento directo de las necesidades, fortalezas y oportunidades de su territorio. La promoción y el desarrollo del turismo no pueden depender exclusivamente de las acciones del Gobierno del Estado, sino que demandan un esfuerzo coordinado entre los distintos órdenes de gobierno.

En ese sentido, resulta necesario incorporar expresamente la obligación de los municipios de implementar acciones permanentes de fomento turístico dentro de su ámbito competencial, entendiendo por éstas aquellas encaminadas a promover, fortalecer y generar condiciones para el desarrollo de la actividad turística en sus respectivas demarcaciones.

Estas acciones de fomento turístico serán el camino para impulsar la conservación del patrimonio cultural y natural, incentivar la participación de los prestadores de servicios turísticos, promover la capacitación, mejorar la infraestructura y los espacios públicos de vocación turística, fortalecer la identidad regional y proyectar los atractivos locales hacia mercados nacionales e internacionales.

Asimismo, el establecimiento de esta atribución fortalecerá el principio de coordinación institucional previsto en la Ley de la materia, al propiciar una mayor colaboración entre el Estado y los municipios para diseñar e implementar políticas públicas integrales en materia turística.

En cuanto al impacto presupuestal, la presente propuesta no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni invade la autonomía municipal; por el contrario, dota de certeza jurídica a una función que en muchos municipios ya se realiza de manera cotidiana, permitiendo que exista una responsabilidad legal clara para impulsar el desarrollo turístico local conforme a las capacidades y vocaciones de cada territorio.

Siendo claro que el objetivo de la presente propuesta, busca consolidar un modelo de desarrollo turístico más equilibrado, incluyente y sostenible, en el que los municipios asuman un papel activo en la promoción de sus atractivos y en la generación de oportunidades para la población, fortaleciendo así la competitividad turística del Estado de San Luis Potosí y contribuyendo al bienestar económico y social de sus habitantes.





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a). ...</p> <p>I a XV. ...</p> <p>XVI. Apoyar, en la medida de sus respectivas capacidades presupuestales, al Fondo Municipal para la Cultura y las Artes previsto en el artículo 12 fracción XX de la Ley de Cultura para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, con el objeto de propiciar la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y</p> <p>XVII. La promoción de una cultura de separación de los residuos, e instrumentos de acciones y programas que garanticen la recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos.</p> <p>XVIII. (SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a). ...</p> <p>I a XV. ...</p> <p>XVI. Apoyar, en la medida de sus respectivas capacidades presupuestales, al Fondo Municipal para la Cultura y las Artes previsto en el artículo 12 fracción XX de la Ley de Cultura para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, con el objeto de propiciar la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio;</p> <p>XVII. La promoción de una cultura de separación de los residuos, e instrumentos de acciones y programas que garanticen la recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos, y</p> <p>XVIII. En el ámbito de su competencia, llevar acciones para el fomento turístico de la zona, identificando, conservando y promoviendo los atractivos turísticos del municipio.</p>





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

b) ...	b) ...
c). ...	c). ...

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones **XVI** y **XVII**, y **ADICIONA** la fracción **XVIII** al inciso a) del artículo 31 de la **LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a). ...

I a XV. ...

XVI. Apoyar, en la medida de sus respectivas capacidades presupuestales, al Fondo Municipal para la Cultura y las Artes previsto en el artículo 12 fracción XX de la Ley de Cultura para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, con el objeto de propiciar la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio;

XVII. La promoción de una cultura de separación de los residuos, e instrumentos de acciones y programas que garanticen la recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos, y

XVIII. En el ámbito de su competencia, llevar acciones para el fomento turístico de la zona, identificando, conservando y promoviendo los atractivos turísticos del municipio.





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

b) ...

c) ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV



San Luis Potosí, S.L.P. a 26 de junio de 2026.

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, adicionando los principios de cuidado, autocuidado, cuidar y ser cuidado.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

La que suscribe, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas a la suscrita con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **“Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, adicionando los principios de cuidado, autocuidado, cuidar y ser cuidado”**.

El reconocimiento, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores constituye una obligación ineludible del Estado mexicano y una exigencia jurídica, ética y social que deriva directamente del principio de dignidad humana.

El envejecimiento es una etapa natural del ciclo de vida que debe desarrollarse en condiciones de igualdad, bienestar, seguridad, autonomía y participación social.

La vejez no debe ser entendida como una condición de incapacidad o dependencia permanente, por el contrario, las personas adultas mayores son titulares plenos de derechos humanos y constituyen un sector de la población que aporta experiencia, conocimientos, valores, cultura y cohesión social.

Durante décadas han contribuido al desarrollo de sus familias, comunidades y del país, por lo que resulta indispensable reconocer su papel activo dentro de la sociedad y asegurar que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

El marco jurídico internacional ha evolucionado significativamente en favor de la protección de las personas mayores.

Del contenido del artículo 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se desprende el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure salud, bienestar y protección en circunstancias que puedan comprometer su subsistencia.

De igual forma, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador”, establece la obligación de los Estados de adoptar medidas específicas destinadas a proporcionar protección especial a las personas de edad avanzada, con el propósito de garantizarles una existencia digna y decorosa.

Asimismo, diversos instrumentos internacionales han consolidado progresivamente el reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores.

Entre ellos destacan los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, adoptados por la Asamblea General mediante Resolución 46/91 de fecha 16 de diciembre de 1991, los cuales establecen como ejes fundamentales la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y la dignidad.

De igual manera, la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad de 1992 fortaleció la visión de las personas mayores como sujetos de derechos y no únicamente como beneficiarias de asistencia social.

A estos instrumentos se suman los acuerdos y compromisos alcanzados durante la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento celebrada en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena de 1993, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo realizada en El Cairo en 1994 y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague en 1995.

Todos estos esfuerzos internacionales coinciden en reconocer la necesidad de adoptar medidas legislativas, administrativas y sociales que permitan garantizar el bienestar de las personas adultas mayores y protegerlas frente a cualquier forma de discriminación, violencia, abandono, negligencia o exclusión.

Particular relevancia tiene también la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento que reconoce el derecho de este sector de la población a vivir con dignidad, independencia y autonomía, así como a recibir cuidados integrales que respeten su voluntad, preferencias y proyecto de vida.

La Convención impulsa la construcción de sistemas de apoyo y cuidado que permitan a las personas mayores permanecer integradas en sus comunidades y ejercer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones.

Bajo esta perspectiva, la protección de las personas adultas mayores debe trascender los enfoques tradicionales de carácter asistencialista.

Durante muchos años las políticas públicas dirigidas a este sector se concentraron exclusivamente en brindar apoyos económicos o servicios básicos de atención; si bien estas acciones continúan siendo necesarias, actualmente resulta indispensable avanzar hacia un modelo centrado en los derechos humanos, que reconozca a las personas mayores como sujetos activos, autónomos y capaces de tomar decisiones sobre su propia vida.

En este plano, adquiere especial relevancia el reconocimiento expreso del derecho de las personas adultas mayores a cuidar, cuidarse y ser cuidadas.

El derecho a cuidar implica reconocer que las personas adultas mayores continúan desempeñando un papel fundamental dentro de sus familias y comunidades, muchas de ellas participan activamente en el cuidado de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y otros integrantes del núcleo familiar.

Es importante destacar que, transmiten conocimientos, valores, tradiciones y experiencias que fortalecen la identidad comunitaria y contribuyen a la cohesión social; de tal suerte que reconocer este derecho significa valorar y dignificar dichas contribuciones, evitando concepciones que reduzcan a las personas mayores a una condición exclusivamente receptora de apoyo.

Por su parte, el derecho a cuidarse comprende la facultad de toda persona adulta mayor de adoptar decisiones libres e informadas respecto de su salud física, mental y emocional, esto incluye la posibilidad de desarrollar hábitos saludables, acceder a información adecuada, participar en actividades recreativas, culturales y deportivas, preservar su independencia funcional y contar con los medios necesarios para mantener una vida plena y autónoma.

Este derecho guarda una estrecha relación con principios fundamentales como la libertad personal, la autodeterminación, la independencia y el libre desarrollo de la personalidad.

El autocuidado representa además una herramienta esencial para promover un envejecimiento activo y saludable.

Diversos estudios han demostrado que la participación social, la actividad física, la estimulación cognitiva y el acceso oportuno a servicios preventivos contribuyen significativamente a mejorar la calidad de vida de las personas mayores, reducir los riesgos asociados a enfermedades crónicas y fortalecer su bienestar integral.

Finalmente, el derecho a ser cuidadas constituye una garantía indispensable para asegurar que ninguna persona adulta mayor enfrente situaciones de abandono, negligencia, maltrato o desprotección.

Este derecho reconoce que, en determinadas circunstancias, algunas personas pueden requerir apoyos o asistencia para realizar actividades de la vida diaria, acceder a servicios médicos o mantener condiciones adecuadas de bienestar. En tales casos, la provisión de cuidados debe realizarse bajo criterios de dignidad, respeto, calidad, accesibilidad y enfoque de derechos humanos.

La garantía del derecho a ser cuidadas presenta dos dimensiones complementarias, la primera corresponde al ámbito familiar, donde los principios de solidaridad, respeto, reciprocidad y apoyo mutuo generan responsabilidades compartidas hacia las personas adultas mayores.

La familia constituye el primer espacio de protección y acompañamiento para quienes integran este grupo poblacional, particularmente cuando enfrentan condiciones de dependencia física, económica o emocional derivadas de la edad o del estado de salud.

La segunda dimensión del derecho a ser cuidadas corresponde a la responsabilidad colectiva de la sociedad y del Estado. La atención de las personas adultas mayores debe concebirse como una tarea compartida que requiere la participación coordinada de instituciones públicas, organizaciones sociales, comunidades y familias.

El Estado tiene la obligación de diseñar, implementar y fortalecer políticas públicas que garanticen servicios de salud accesibles y de calidad, asistencia social, sistemas, infraestructura idónea y mecanismos eficaces para prevenir y sancionar cualquier forma de violencia o discriminación.

De igual manera, la sociedad tiene la responsabilidad de promover una cultura de respeto, inclusión, solidaridad y reconocimiento hacia las personas mayores, eliminando estereotipos asociados a la edad y fomentando entornos que favorezcan su participación activa en la vida comunitaria.

Combatir el edadismo, entendido como la discriminación basada en la edad, constituye una condición indispensable para construir sociedades más justas e incluyentes.

Reconocer expresamente el derecho de las personas adultas mayores a cuidar, cuidarse y ser cuidadas permitirá fortalecer el marco jurídico de protección de este sector de la población y avanzar hacia la consolidación de un sistema integral de cuidados con enfoque de derechos humanos.

Asimismo, contribuirá a garantizar que las políticas públicas dirigidas a las personas mayores se diseñen bajo criterios de igualdad sustantiva, autonomía personal, inclusión social, corresponsabilidad familiar y solidaridad comunitaria.

La presente propuesta busca reafirmar el compromiso institucional con la protección de las personas adultas mayores, reconociendo que el envejecimiento digno constituye un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y respaldado por toda la sociedad.

A través de este reconocimiento expreso se fortalece la construcción de una cultura de respeto y valoración de las personas mayores, asegurando que puedan transitar esta etapa de la vida en condiciones de bienestar, seguridad, participación, autonomía e inclusión plena.

El reconocimiento del derecho de las personas adultas mayores a cuidarse, ser cuidadas y cuidar no constituye una propuesta novedosa o aislada, sino una tendencia jurídica que ha comenzado a consolidarse en diversos países de América Latina.

Un ejemplo relevante es Colombia, cuyo ordenamiento jurídico y desarrollo jurisprudencial han reconocido el cuidado como un derecho fundamental y una responsabilidad compartida entre el Estado, la familia y la sociedad, otorgando especial protección a las personas mayores por su condición de vulnerabilidad.

Sirva como criterio orientador lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Amparo Directo 6/2023**, en el que la Primera Sala emitió por primera vez un pronunciamiento de gran relevancia sobre el derecho al cuidado desde una perspectiva de personas adultas mayores, discapacidad y género.

En dicha resolución se reconoció que todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y que las instituciones públicas desempeñan un papel prioritario en la protección y garantía de este derecho.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar el artículo SEGUNDO en su fracción SEXTA de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, para quedar redactado conforme al cuadro comparativo siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<p>ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores;</p>	<p>ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; entendiéndose esta como la responsabilidad compartida para garantizar el derecho a cuidar a ser cuidado y al autocuidado conforme a los siguientes principios</p> <p>A) Cuidado: recibir los apoyos físicos, médicos y sociales necesarios para vivir con dignidad garantizando la autonomía y evitando cualquier forma de violencia u omisión de cuidados.</p> <p>B) Ser cuidado: toda persona adulta mayor con algún grado de dependencia tiene el derecho de</p>

	<p>recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.</p> <p>C) Cuidar: consiste en el derecho a brindar cuidados en condiciones dignas, garantizando su bienestar físico, espiritual, mental y cultural.</p> <p>D) Autocuidado: implica el derecho de quienes cuidan y quienes son cuidados de procurar su propio bienestar físico, espiritual, mental y cultural.</p>
--	--

Con base en los motivos anteriormente expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Y

ESTRUCTURA JURÍDICA

ARTÍCULO ÚNICO. Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el artículo SEGUNDO en su fracción SEXTA de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí para quedar redactado como sigue.

ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:

I a V...

VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; entendiéndose esta como la responsabilidad compartida para garantizar el derecho a cuidar a ser cuidado y al autocuidado conforme a los siguientes principios

- A) Cuidado: recibir los apoyos físicos, médicos y sociales necesarios para vivir con dignidad garantizando la autonomía y evitando cualquier forma de violencia u omisión de cuidados.**
- B) Ser cuidado: toda persona adulta mayor con algún grado de dependencia tiene el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.**
- C) Cuidar: consiste en el derecho a brindar cuidados en condiciones dignas, garantizando su bienestar físico, espiritual, mental y cultural.**
- D) Autocuidado: implica el derecho de quienes cuidan y quienes son cuidados de procurar su propio bienestar físico, espiritual, mental y cultural.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Signa la presente la presente Iniciativa.

Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez.

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México

LXIV Legislatura

Congreso del Estado de San Luis Potosí



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S .**

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar el artículo 204 Quater al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, en muchos aspectos seguimos siendo una sociedad desigual en el ejercicio y protección de derechos, y afecta de manera significativa a aquellos grupos vulnerables, como en esta caso a las mujeres, y se agrava cuando se encuentra en estado de gestación y padecen de violencias por parte de su cónyuge o familia.

Este tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres embarazadas muchas veces pasa desapercibida principalmente porque se ejerce dentro del ámbito familiar, y por idiosincrasia, costumbre, complicidad o cultura, no se denuncia ni se hace público.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, *“La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella”*.¹

En este sentido, el abandono durante el embarazo se considera violencia de género porque expone a la mujer a riesgos físicos, psicológicos y sociales, incluyendo depresión postnatal, ansiedad y afectaciones a la salud materna e infantil.

¹ ONU, en <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

Existen datos muy reveladores, de acuerdo al Informe de la Encuesta Nacional de Violencia Contra las Mujeres en México (ENAVIM)², señala que la violencia de pareja afectó a la cuarta parte de las entrevistadas en algunas de sus gestaciones y se caracterizó por incluir humillaciones, ser obligadas por su pareja a tener relaciones sexuales y también por recibir golpes. Concluyendo que a violencia física, sexual y psicológica ejercida contra las mujeres durante el embarazo es una violación a sus derechos humanos básicos y tiene repercusiones a corto y largo plazo sobre su salud física y mental.

El abandono durante el embarazo puede generar estrés, depresión postnatal y complicaciones físicas, afectando tanto a la madre como al feto. La falta de apoyo y cuidado incrementa la vulnerabilidad de la mujer y puede derivar en problemas de salud graves, incluyendo riesgos obstétricos y psicológicos.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se puede percibir que la irresponsabilidad que ejerce el padre biológico al abandonar a una mujer que embarazó, conlleva una serie de afectaciones en lo económico, social, emocional y psicológico, durante y postparto, que la afectada en muchas de las ocasiones tiene que solventar sola, ya que no cuenta con un entorno social que la apoye.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Iniciativa se fundamenta en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

En el ámbito local en nuestra Constitución de San Luis Potosí, señala en su **artículo 7º**, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, y en el **artículo 8º** establece que el Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género.

² Violencia de pareja, en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/245105/Violencia_de_pareja.pdf



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

Es pertinente señalar que en el mes de noviembre del 2025 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), tras analizar una impugnación del Código Penal de Guerrero, relativos al abandono injustificado de mujer embarazada; reconoció la constitucionalidad de la norma que sanciona penalmente al progenitor que se encuentre en dicho supuesto, expandiéndose lo siguiente:

La Ministra Yasmín Esquivel Mossa -al intervenir durante la sesión pública- se pronunció a favor del proyecto, ello debido a que la propia naturaleza del delito de abandono injustificado de una mujer embarazada reconoce la exigibilidad de un deber de cuidado, como es el que tiene a su cargo la persona progenitora respecto de la persona gestante cuando tiene conocimiento del embarazo y acepta –o se acredita– su paternidad.

Asimismo, Esquivel Mossa explicó que se justifica sancionar penalmente la desatención del padre -aun cuando sí cuente con medios económicos- a proporcionar alimentos a la mujer que sabe que la ha embarazado y carece de medios de subsistencia, pues esto implica una grave afectación a la salud, e inclusive, la vida de la madre y la de su descendencia, sin que exista alguna medida legislativa menos lesiva para lograr una protección adecuada de las personas en estado de gravidez.

Por último, la Ministra Yasmín subrayó que dicha norma se ajusta al principio del interés superior de la infancia, ya que, si bien existe la posibilidad de que al nacer la niña o niño tengan a su progenitor recluido por haber faltado a sus deberes de cuidado, lo cierto es que la responsabilidad de dar alimentos puede y debe retrotraerse al momento en que emergieron los deberes de cuidado, por lo que sus obligaciones no quedan sin la posibilidad de cumplimiento.³

Debemos tener en cuenta como sociedad, como gobierno, como Estado en general que el abandono de mujeres embarazadas no es solo un acto de irresponsabilidad individual, sino una manifestación de violencia de género y estructural, con implicaciones legales y sociales significativas. Reconocerlo como tal permite proteger los derechos de la mujer gestante, garantizar su seguridad y bienestar, y sancionar a quienes incumplen sus responsabilidades.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

³ Pleno de la SCJN en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8045>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 204 Quater al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 204 QUATER. El padre biológico que, a pesar de contar con recursos materiales y económicos a su disposición para subsistencia, abandone a la mujer en estado de embarazo, generándole una situación de vulnerabilidad y riesgo que afecte su integridad física, emocional y social, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si derivado del estado de vulnerabilidad causado, se sufren lesiones o se puso en riesgo la salud de la mujer embarazada o del producto, la pena se incrementará hasta un tercio más en su mínimo y máximo.

Se obliga al infractor a garantizar la reparación integral de los daños físicos, materiales y psicológicos a las víctimas a través de asistencia y ayuda especializada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 02 de julio del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

1

La presente iniciativa propone fortalecer el derecho a la reparación integral del daño. Adicionando la disculpa pública y la restitución de la dignidad como medidas de satisfacción, y se establece la obligatoriedad de reparar el daño en casos de feminicidio y mediante responsabilidad patrimonial del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad humana constituye el eje rector, el principio fundamental y el fin supremo sobre el cual se edifica el Estado Constitucional de Derecho.

Cuando este valor es vulnerado mediante la comisión de un delito o por violaciones a los derechos humanos, el Estado adquiere la obligación ineludible no solo de investigar y sancionar a los culpables, sino de garantizar que la persona afectada reciba una reparación integral del daño. Este derecho, consagrado en el artículo



1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, exige que los marcos normativos locales evolucionen a la par de las exigencias sociales y de las reformas federales, impidiendo que el acceso a la justicia se detenga por discrepancias u omisiones en las leyes de las entidades federativas.

A nivel internacional, el derecho a la reparación integral cuenta con un sólido sustento convencional. Instrumentos fundamentales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 63.1², y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La doctrina internacional ha determinado que la reparación no puede limitarse a una simple compensación económica; por el contrario, debe abarcar un conjunto de medidas articuladas que incluyan la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición y el reconocimiento de la dimensión colectiva del daño.

Consciente de este mandato, el Congreso de la Unión publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de abril de 2023, un Decreto histórico de reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³, entre otros ordenamientos. El núcleo de esta reforma federal consistió en robustecer y detallar el catálogo de derechos asociados a la reparación integral, introduciendo adiciones específicas orientadas a dignificar a las víctimas, delimitar la responsabilidad de las autoridades del Estado y enfrentar con la máxima energía el delito de feminicidio, la manifestación más extrema de la violencia de género en nuestro país.

Entre los avances más significativos de la citada reforma federal se encuentra la inclusión explícita de la declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima, así como la obligatoriedad de la disculpa pública por parte del Estado cuando en la comisión del delito o la violación de derechos humanos participe un

¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

³ Decreto. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/65/CD-LXV-II-1P-151/03_dof_25abr23.pdf



servidor público o agente de la autoridad. Estas adiciones operan como medidas de satisfacción indispensables dentro de la justicia restaurativa, reconociendo que el daño institucional requiere de un acto público, solemne y explícito de aceptación de responsabilidad para comenzar a sanar el tejido social y restaurar la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia.

Asimismo, la reforma federal del 25 de abril de 2023 atiende a una deuda en el combate a la impunidad y la violencia feminicida al establecer con carácter de obligatoriedad absoluta que, en todos los casos donde una persona sea declarada penalmente responsable del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional competente deberá condenarla de forma inexcusable al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima directa o sus ofendidos. Esta medida prohíbe cualquier espacio de discrecionalidad judicial en la materia, convirtiendo la reparación en una consecuencia jurídica automática, imperativa y transversal que busca proteger de manera diferenciada a las familias y dependientes de las víctimas de este flagelo.

De igual forma, el marco normativo federal delimitó con precisión el régimen de resarcimiento cuando las violaciones a los derechos humanos o los delitos sean cometidos por servidores o agentes estatales actuando a título oficial. La adición establece que, en tales supuestos, las víctimas serán resarcidas de manera directa por el Estado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal. Esta precisión técnica es crucial para agilizar los procesos indemnizatorios, otorgando certidumbre jurídica a los gobernados al definir con claridad la vía administrativa y legal para hacer efectivo el reclamo frente a los abusos del poder público.

Bajo este contexto, resulta imperativo revisar la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, cuya última reforma relevante en esta materia se remonta a su texto base y adiciones menores que no alcanzan a reflejar la vanguardia protectora de la legislación general.

Esta falta de armonización legislativa genera una inadmisibles condición de disparidad jurídica que afecta de forma directa a las víctimas en el territorio potosino. Al no encontrarse estas figuras explícitamente reguladas en la ley local, se obstaculiza la labor de los asesores jurídicos de las víctimas y se limita el criterio



de las autoridades judiciales y de la propia Comisión Estatal de Atención a Víctimas (CEAV) para decretar medidas de reparación con el alcance diferenciado, transformador y efectivo que la ley general ya mandata a nivel nacional. La omisión legislativa en la entidad se traduce, por ende, en una barrera fáctica para el goce pleno de los derechos humanos.

La presente iniciativa tiene por objeto subsanar este rezago mediante una armonización técnica, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. A través de esta reforma, se incorporan las medidas de satisfacción consistentes en la declaración de restablecimiento de la reputación y la disculpa pública oficial. Asimismo, se adicionan las disposiciones imperativas sobre la condena forzosa a la reparación en delitos de feminicidio y la vía de resarcimiento por responsabilidad patrimonial del Estado cuando se involucren agentes públicos.

Adoptar estas modificaciones representa el cumplimiento estricto del principio de progresividad de los derechos humanos contemplado en el bloque de constitucionalidad de nuestro país. Se busca reafirmar el compromiso con la justicia social, la perspectiva de género y la protección integral de las personas que han sufrido el impacto del delito, alineando sus instituciones locales con los más altos estándares de protección vigentes en la República Mexicana.

4

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY ATENCION A VICTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 26. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I a III. ...	ARTÍCULO 26. ... I. a III. ...



<p>IV. La satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y</p> <p>V. Las medidas de no repetición, buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.</p> <p>(No existe correlativo)</p> <p>...</p> <p>(No existe correlativo)</p>	<p>IV. La satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;</p> <p>V. Las medidas de no repetición, buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;</p> <p>VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y</p> <p>VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.</p>
--	--



...	Quando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.
...	...
...	...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones IV y V; y se **adicionan** las fracciones VI y VII, así como los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

6

ARTÍCULO 26. ...

I. a III. ...

IV. La satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición, buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;



VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.

...

Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

7

Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.

...

...



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

8

Diputada Ma. Sara Rocha Medina



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas constituye una de las violaciones a los derechos humanos más graves, persistentes y extendidas en nuestra sociedad. No se trata de hechos aislados ni de conflictos que pertenezcan exclusivamente al ámbito privado; por el contrario, es una manifestación de relaciones históricas de desigualdad, de estructuras de poder y de patrones socioculturales que perpetúan la discriminación y colocan a las mujeres en una situación de vulnerabilidad.

En el Estado de San Luis Potosí, el compromiso por garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se ha fortalecido de manera constante mediante diversas reformas legislativas. La incorporación de principios como la interseccionalidad, la debida diligencia, la perspectiva de género y la prohibición de la revictimización demuestra la voluntad del Estado de armonizar su marco jurídico con los más altos estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Sin embargo, la evolución de las dinámicas de violencia exige una actualización permanente de nuestra legislación. Persisten vacíos normativos que dificultan la identificación oportuna de determinadas conductas violentas y limitan la actuación inmediata de las autoridades encargadas de proteger a las víctimas.

Uno de esos vacíos se presenta respecto de las agresiones físicas cometidas contra mujeres por razones de género. Con frecuencia, estos hechos son tratados únicamente como delitos de lesiones desde una perspectiva estrictamente penal, privilegiando criterios clínicos como el tiempo de sanación o el riesgo para la vida. Si bien dichos elementos son indispensables para la clasificación jurídica del delito, resultan insuficientes para atender la complejidad de la violencia de género y para activar de manera inmediata los mecanismos de protección previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La ausencia de una definición específica de "Lesiones cometidas por razones de género" dentro del catálogo de conceptos de la ley genera consecuencias importantes para la protección de las víctimas.

En primer lugar, produce una invisibilización estadística, ya que estas agresiones suelen registrarse únicamente como delitos comunes de lesiones, impidiendo que las instituciones del Sistema Estatal cuenten con información precisa sobre la incidencia real de la violencia física motivada por razones de género.

En segundo término, limita la adopción de medidas de protección, pues al no identificarse desde el primer contacto la existencia de una agresión basada en relaciones de poder o discriminación, frecuentemente no se activan oportunamente las órdenes de protección, ni el seguimiento institucional por parte de las autoridades competentes.

Asimismo, genera deficiencias en la reparación integral del daño, al reducir la valoración de la agresión únicamente a sus consecuencias físicas, dejando de lado el impacto psicológico, emocional, social y comunitario que caracteriza a la



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

violencia contra las mujeres y que debe ser atendido conforme al principio de reparación integral y transformadora.

Es importante destacar que las lesiones cometidas por razones de género no constituyen simples altercados o conflictos personales. Son manifestaciones de violencia dirigidas a ejercer control, dominación, castigo o sometimiento sobre una mujer por el hecho de ser mujer. En numerosos casos representan incluso la antesala del feminicidio.

Conductas como las golpizas sistemáticas en el ámbito familiar o de pareja, las mutilaciones, los ataques con sustancias químicas o combustibles y otras formas graves de violencia física evidencian la necesidad de contar con un marco conceptual que permita identificarlas desde el primer momento y activar una respuesta institucional especializada.

Esta propuesta encuentra sólido sustento en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, obligan a todas las autoridades a adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra naturaleza para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el mismo sentido, la Recomendación General número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoce que la violencia por razón de género constituye una forma de discriminación que limita gravemente el ejercicio de los derechos humanos y exige a los Estados revisar y fortalecer permanentemente su legislación para garantizar una protección efectiva.

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda investigación relacionada con agresiones sufridas por mujeres debe realizarse con perspectiva de género, analizando si los hechos ocurrieron dentro de un contexto de violencia, discriminación o subordinación basado en estereotipos de género. La incorporación del concepto



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

que hoy se propone permitirá dotar a las autoridades estatales de una herramienta jurídica que facilite el cumplimiento de dichas obligaciones.

Por ello, la iniciativa plantea adicionar la fracción VIII Bis al artículo 3º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, incorporando la definición de "Lesiones cometidas por razones de género".

La ubicación de esta nueva fracción responde a criterios de técnica legislativa y preserva la estructura sistemática del ordenamiento, manteniendo la congruencia metodológica del catálogo de definiciones.

Es importante precisar que esta reforma no modifica el Código Penal ni crea un nuevo tipo penal. Su finalidad es eminentemente preventiva, interpretativa y de política pública. La incorporación de este concepto permitirá que el personal médico, las instituciones de seguridad pública, el Ministerio Público y las autoridades responsables de la atención integral identifiquen oportunamente los casos en los que una agresión física constituye una manifestación de violencia de género.

Con ello será posible activar de manera inmediata los mecanismos de protección, fortalecer la coordinación institucional, mejorar los registros estadísticos y garantizar una atención integral, especializada y con perspectiva de género para las víctimas.

En consecuencia, esta reforma representa un paso adicional en la consolidación de un marco jurídico que coloque en el centro la protección de los derechos humanos de las mujeres y contribuya a prevenir formas de violencia que, de no atenderse oportunamente, pueden escalar hasta sus manifestaciones más extremas.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:



LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>IX. a XXI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII BIS. Lesiones cometidas por razones de género: Toda alteración en la salud, daño, herida, mutilación o afectación que cause un menoscabo en la integridad física o corporal de las mujeres, motivada por su condición de género. Se considerará que existen razones de género cuando el acto esté precedido por antecedentes de violencia en cualquier ámbito; exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato, noviazgo, afectividad, laboral, docente o de confianza entre el agresor y la víctima; o cuando existan amenazas, conductas de odio o misoginia previas.</p> <p>IX. a XXI. ...</p>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** la fracción VIII BIS al artículo 3, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I. a VIII. ...

VIII BIS. Lesiones cometidas por razones de género: Toda alteración en la salud, daño, herida, mutilación o afectación que cause un menoscabo en la integridad física o corporal de las mujeres, motivada por su condición de género. Se considerará que existen razones de género cuando el acto esté precedido por antecedentes de violencia en cualquier ámbito; exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato, noviazgo, afectividad, laboral, docente o de confianza entre el agresor y la víctima; o cuando existan amenazas, conductas de odio o misoginia previas.

IX. a XXI. ...



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA